

100208192 – 1110

Bogotá, D.C., 22 de julio de 2025

Tema: Impuesto de timbre.

Descriptores: Base gravable.
Cuantía en contratos de ejecución sucesiva.
Causación en contratos de cuantía indeterminada.
Exenciones.

Fuentes formales: Artículos 519, 522, 532 y 533 del Estatuto Tributario.
Ley 397 del 07 de agosto de 1997.
Ley 814 del 02 de julio de 2003.
Ley 1556 del 09 de julio de 2012.

Cordial saludo:

1. Esta Subdirección está facultada para resolver las consultas escritas, presentadas de manera general, sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias, aduaneras y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de la DIAN¹. En este sentido, la doctrina emitida será de carácter general, no se referirá a asuntos particulares y se someterá a lo consagrado en el artículo 131 de la Ley 2010 de 2019².

PROBLEMA JURÍDICO No. 1:

2. ¿Se causa el impuesto de timbre en los contratos celebrados en virtud de la destinación de los recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, suscritos entre Fondo Mixto de Promoción Cinematográfica 'Proimágenes Colombia' y los beneficiarios de los estímulos señalados en el artículo 11 de la Ley 814 de 2003, que se otorguen a título gratuito?

¹ De conformidad con el numeral 4 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

² De conformidad con el numeral 1 del artículo 56 del Decreto 1742 de 2020 y el artículo 7-1 de la Resolución DIAN 91 de 2021.

contratos celebrados, se contrae que estos se otorgan o aceptan en Colombia y/o generan obligaciones en el país.

9. Siendo así, toda vez que se encuentran presentes los demás elementos para que se constituya el hecho generador del impuesto de timbre descritos en el artículo 519 del Estatuto Tributario, es posible afirmar que en los documentos descritos se causará el impuesto en cuanto la cuantía de las obligaciones exceda las seis mil (6.000) UVT. Además, frente al carácter gratuito del estímulo, se considera oportuno citar la jurisprudencia del Consejo de Estado⁶, en la cual se ha indicado que no es necesario que existan obligaciones bilaterales entre los intervinientes del documento para que se cause el impuesto, como se explica:

“(…) A diferencia de lo planteado por la demandante, no es necesario a la luz de la ley 6 de 1992, según se observó, que estas obligaciones sean creadas por el documento en cuestión, el contrato de concesión, pues basta, como se dijo, con que en él simplemente conste su existencia para así causarse el tributo.

Mucho menos se necesita que sean obligaciones creadas bilateralmente, es decir por mutuo consenso, pues no es requerimiento legal que así lo sean. Es decir, estas características no son parte del hecho generador del tributo según lo describe la ley que se comenta (…)” (énfasis propio)

10. Por otro lado, sea del caso precisar que, si bien el artículo 532 del Estatuto Tributario contempla una exención al impuesto de timbre aplicable a las entidades de derecho público, esta se limita a aquellas entidades cobijadas por la definición del artículo 533 ibidem, esto es, «la Nación, los Departamentos, los Distritos Municipales, los Municipios, los entes universitarios autónomos y los organismos o dependencias de las ramas del poder público, central o seccional, con excepción de las empresas industriales y comerciales del Estado y de las sociedades de economía mixta». En consecuencia, ‘Proimágenes Colombia’ no se encuentra cobijada por dicha definición, por lo cual no le es aplicable la exención descrita.

11. Con todo, vale aclarar que, cuando se trate de un contrato celebrado entre ‘Proimágenes Colombia’ y una entidad interviniente que actúe en calidad de suscriptora, otorgante o aceptante del documento respectivo, la cual sea considerada entidad pública según la definición del artículo 533 ibidem, tendrá lugar la exención del artículo 532 del Estatuto Tributario, y en tal caso, solamente se deberá pagar el cincuenta por ciento (50%) del impuesto de timbre, correspondiente a la entidad que no se encuentra exenta.

12. Además, el peticionario también consulta acerca del tratamiento del impuesto de timbre tratándose de un contrato celebrado en virtud de la destinación de recursos del Fondo para el Desarrollo Cinematográfico, suscrito entre el 22 de febrero y el 31 de diciembre de 2025, en el cual se pactan obligaciones que involucran pagos periódicos que se deberán llevar a cabo aún después del 31 de diciembre de 2025.

⁶ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Fallo de fecha siete (7) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01359-01(16932).

13. Al respecto, el artículo 522 del Estatuto Tributario fija reglas especiales para determinar la cuantía del impuesto de timbre. Tratándose de contratos de ejecución sucesiva, deberá verificarse si se trata de un contrato de cuantía determinada o indeterminada. Si la cuantía es determinada, la base gravable será el total de los pagos que deban ejecutarse durante la vigencia del convenio, por lo cual, al momento de la suscripción del documento se causa el impuesto, tomando como base gravable la totalidad de los pagos pactados, incluyendo los que hayan de efectuarse con posterioridad al 31 de diciembre de 2025, y su tarifa será el uno por ciento (1%), ya que la suscripción del documento tiene lugar entre el 22 de febrero y el 31 de diciembre de 2025.

14. Si se trata de un contrato de cuantía indeterminada, el impuesto se causa sobre cada pago o abono en cuenta derivado de la ejecución del contrato. Ahora bien, en relación con la tarifa aplicable, es oportuno citar el Concepto 004803 int. 0493 del 24 de marzo de 2025, en el cual se reconsideró el problema jurídico N° 3 del Concepto 002687 – interno 303 del 5 de marzo de 2025, y se concluyó lo siguiente:

“(…) 19. Así las cosas, es necesario **reconsiderar** la TESIS JURÍDICA No. 3 del Concepto 002687 – Interno 303 del 5 de marzo de 2025 y los considerandos 16 a 22. En su lugar, con fundamento en lo aquí expuesto, la TESIS JURÍDICA No. 3 **será la siguiente**:

“TESIS JURÍDICA No. 3:

15. En los **contratos o actos de cuantía indeterminada suscritos, otorgados o aceptados**:

a. **Antes del 22 de febrero de 2025**, la tarifa del impuesto de timbre aplicable a cada pago o abono en cuenta derivado del acto o contrato será del 0% con fundamento en lo dispuesto por el Consejo de Estado en la Sentencia del 14 de julio de 2000 con Radicado N° CE-SEC4-EXP2000-N9822.

b. **A partir del 22 de febrero de 2025 (inclusive)**, la tarifa del impuesto de timbre aplicable será:

i. **Del 1% sobre cada pago o abono en cuenta derivado del acto o contrato hasta el 31 de diciembre de 2025** en línea con lo previsto en el inciso quinto del artículo 519 del Estatuto Tributario, en concordancia con los artículos 522 del Estatuto Tributario y 8 del Decreto 175 de 2025.

ii. **Del 0% sobre cada pago o abono en cuenta derivado del contrato a partir del 1 de enero de 2026 (inclusive)** en atención a lo previsto por el Consejo de Estado en Sentencia del 3 de marzo de 2011, Rad. No. 11001032700020080004200 (17443).” (…)

PROBLEMA JURÍDICO No. 2:

15. ¿Se causa el impuesto de timbre en los Contratos de Filmación Colombia en los que se pactan las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de la contraprestación de que trata el inciso primero del artículo noveno de la Ley 1556 de 2012?

TESIS JURÍDICA No. 2:

16. El impuesto de timbre se causará sobre los documentos en los que se incorporen los Contratos Filmación Colombia en que se pacten las obligaciones relativas al reconocimiento y pago de la contraprestación de que trata el inciso primero del artículo noveno de la Ley 1556 de 2012, cuando la cuantía de las obligaciones exceda de seis mil (6.000) UVT.

FUNDAMENTACIÓN:

17. Mediante el artículo 3 de la Ley 1556 de 2012 se creó el Fondo Fílmico Colombia, como cuenta especial del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, cuya administración y ejecución de recursos se lleva a cabo por 'Proimágenes Colombia', en los términos contenidos en la norma señalada y en el Decreto 0437 de 2013.

18. La destinación de los recursos del Fondo Fílmico Colombia se lleva a cabo, entre otros, con el pago de las contraprestaciones previstas en el inciso primero del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012. Para ello, 'Proimágenes Colombia' celebra Contratos de Filmación Colombia con las personas jurídicas que en condición de productores cinematográficos realicen el rodaje de obras cinematográficas en territorio colombiano, sobre proyectos aprobados por el Comité Promoción Filmación Colombia.

19. Dicha contraprestación equivalente a un porcentaje del valor de los gastos realizados en el país por concepto de servicios cinematográficos y del valor de los gastos en hotelería, alimentación y transporte, que se reconoce a las empresas productoras enunciadas por la inversión de los recursos en Colombia, de acuerdo con los montos y condiciones establecidas en la Ley 1556 de 2012, y aquellas pactadas en los Contratos de Filmación Colombia respectivos.

20. Acorde a lo anterior, en los Contratos de Filmación Colombia que se celebran entre 'Proimágenes' y los productores cinematográficos por la realización de dichas obras en Colombia, se hacen constar obligaciones derivadas del reconocimiento y pago de la contraprestación del inciso primero del artículo 9 de la Ley 1556 de 2012, que se ejecutan en el país, aunado a que intervienen los sujetos pasivos del impuesto de timbre como otorgantes, aceptantes o suscriptores, esto es, la productora que se trata de una persona jurídica, y 'Proimágenes Colombia'. En esa medida, si la cuantía de las obligaciones que se hacen constar en el documento supera las seis mil (6.000) UVT, se causará el impuesto de timbre.

PROBLEMA JURÍDICO No. 3:

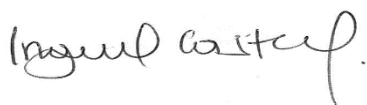
21. ¿Cuál es la base gravable del impuesto de timbre sobre los documentos en los que se hacen constar las obligaciones relativas al otorgamiento del Certificado de Inversión Audiovisual en Colombia?

TESIS JURÍDICA No. 3:

2. Las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Las entidades de derecho público, las empresas industriales y comerciales del Estado y las sociedades de economía mixta.
4. Las personas jurídicas, las sociedades de hecho y demás asimiladas.
5. Las personas naturales y sus asimiladas (Sucesiones ilíquidas y asignaciones y donaciones modales), cuando tenga la calidad de comerciante y que en el año inmediatamente anterior tuviere unos ingresos brutos o un patrimonio bruto superior a treinta (30.000) UVT.”

En los anteriores términos se resuelve su petición y se recuerda que la normativa, jurisprudencia y doctrina en materia tributaria, aduanera y de fiscalización cambiaria, en lo de competencia de esta Entidad, puede consultarse en el normograma DIAN: <https://normograma.dian.gov.co/dian/>.

Atentamente,



INGRID CASTAÑEDA CEPEDA

Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)

Dirección de Gestión Jurídica

U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Dirección: Cra. 8 # 6C-38 Edificio San Agustín - Piso 4

Bogotá, D.C.

www.dian.gov.co

Proyectó: Jose Horacio Aragonés – Subdirección de Normativa y Doctrina

Revisó: Ingrid Castañeda Cepeda – Subdirectora de Normativa y Doctrina (A)